



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0017 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/04/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00384 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CORTES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR DEMANDAR ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, CADUCIDAD DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y LITISCONSORTE NECESARIO...	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas POSPONER EL ESTUDIO Y DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR DEMANDAR ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CADUCIDAD, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, CADUCIDAD DEL MEDIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y LITISCONSORCIO NECESARIO PROPUESTAS POR EL MCPIO DE PIEDECUESTA...	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOLORES CASTAÑEDA CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA....	15/04/2021		
68001 23 33 000 2018 00427 01	Ejecutivo	LENIN MAURICIO FIGUEROA GOMEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLCITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA....	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ANDRES MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y POR SEGUORS DEL ESTADO S.A....	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00460 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00483 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/04/2021		
68001 33 33 014 2018 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JULIO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/04/2021		
68001 33 33 014 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Para Mejor Proveer REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES...	15/04/2021		
68001 33 33 014 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/04/2021		
68001 33 33 014 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RENE RINCON NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD	15/04/2021		
68001 33 33 014 2019 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA JIMENEZ ACOSTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA...	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA GARCIA REY	DIAN	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2021 QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	15/04/2021		
68001 33 33 010 2019 00402 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE...	15/04/2021		
68001 33 33 014 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO MARIA GARCIA SOLANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE....	15/04/2021		
68001 33 33 014 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO MARIA GARCIA SOLANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.	15/04/2021		
68001 33 33 014 2020 00146 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M. PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SEA ASIGNADA PREVIAMENTE PARA TAL EFECTO...	15/04/2021		
68001 33 33 014 2021 00010 00	Conciliación	ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/04/2021		
68001 33 33 014 2021 00014 00	Conciliación	INGRID JOHANNA MONROY MORENO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/04/2021		
68001 33 33 014 2021 00053 00	Acción de Cumplimiento	JUAN JESUS FLOREZ DUARTE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Recurso de Apelación DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 5 DE ABRIL DE 2021....	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA.
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2016-00384-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JAIME ZAMORA DURAN
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculado: ELDA MARIA ACOSTA PADILLA
Referencia: Corre traslado informe.

Se encuentra el expediente en el Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a informe de levantamiento topográfico y arquitectónico allegado por el Jefe de la Oficina de Planeación del Municipio accionado el día 18 de noviembre de 2020 (Doc. 13 Pdf).

En consecuencia, para lo fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, del informe visible en el archivo 13 PDF del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada **ALBA ROCIO DELGADO ACELAS** portadora de la T.P.No.107.330 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 10 PDF del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e8ea1861dd948007327874aa126d30c415d1cb6b390d245050601d24e8554a

Documento generado en 15/04/2021 02:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00138-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CORTÉS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisada tanto la contestación de la demanda como el escrito de excepciones previas presentados por la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se observa que la parte accionada propuso como excepciones previas las de: i) Falta de jurisdicción o competencia, ii) Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho, iii) Indebida acumulación de pretensiones, iv) Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General, v) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vi) Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, y vii) Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación.

En este sentido indicó la parte demandada respecto a cada una de las excepciones:

Falta de jurisdicción o competencia: Indica al respecto que el fundamento jurídico y fáctico del demandante se contrae a demostrar que gozaba de un fuero sindical al momento de ser separado del cargo. En este sentido, manifiesta que es improcedente solicitar a través del presente medio de control, lo que el accionante debió solicitar ante la jurisdicción ordinaria a través de demanda laboral de reintegro por fuero sindical.

Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho: Sostiene debido a que el proceso que debió interponerse para reclamar las pretensiones de la demanda, es el regulado en el Decreto Ley 2158 de 1948, opera frente a la misma la excepción de caducidad.

Indebida acumulación de pretensiones: La sustenta al indicar que la parte accionante solicita se declare la inaplicación por inconstitucional de los decretos 110 y 111 de 2017 y no la nulidad de los mismos, lo cual comporta la indebida acumulación de pretensiones, pues esta solicitud no es compatible con la nulidad y el restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 165 del CPACA. A lo expuesto, agrega que la inaplicación por inconstitucionalidad no es propia de este medio de control ya que cuenta con su propio trámite y en consecuencia, no es dable solicitar

la inaplicación de los actos de carácter general y solicitar el restablecimiento del derecho como se hizo en la demanda.

Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General: Como fundamento de esta excepción señala que en el escrito de demanda se ataca la falta de competencia del Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sin embargo, no se demandó el acto de delegación del Alcalde al Secretario General.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Sostiene que el Decreto Municipal 110 de 2017 que modificó y definió la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta se publicó el 2 de noviembre de 2017; sin embargo, alega que la solicitud de conciliación se interpuso el 28 de febrero de 2018, la audiencia se llevó a cabo el 3 de abril de 2018, y la demanda se presentó el 9 de abril del mismo año, cuando ya había caducado la acción. Lo anterior, se fundamenta en que la fecha límite para interponer la demanda era el 06 de abril de 2018, lo cual no sucedió.

Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada: Manifiesta que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se estaría afectando la estabilidad del nuevo personal vinculado a la planta de personal del ente territorial. Por lo anterior, considera que este personal se debe integrar como litisconsorte necesario, a efectos de que ejerzan su derecho de contracción y defensa.

Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación: La sustenta manifestando que la parte accionante solicitó la nulidad del oficio por medio del cual Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA comunicó la desvinculación del servicio de la parte accionante; sin embargo, esta decisión no tiene el alcance señalado en la demanda o nexo causal con el presente medio de control, toda vez que fue el Decreto No. 110 de 2013, el acto administrativo que modificó y definió la estructura administrativa y en el cual se refleja la supresión algunos cargos sin individualizar a sus titulares, entre los que se encontraba el cargo que desempeñaba en provisionalidad el accionante. (Doc. 11 y Fls. 111-112 Doc. 12)

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA manifestando lo siguiente:

Falta de jurisdicción o competencia: Indica que esta excepción es improcedente toda vez que en ninguna parte de la demanda se hace referencia a una solicitud de reintegro por violación del fuero sindical como pretende hacerlo ver la apoderada de la parte accionada, sino a causales relacionadas con falsa motivación, falta de competencia y desconocimiento de normas en que debía fundarse, las cuales son independientes a la calidad de aforado, o no del accionante.

Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho: Señala que se relaciona con la falta de jurisdicción o competencia, pero también se refiere a la excepción de indebida escogencia de la presente demanda, es decir que no puede indicarse que se presenta una excepción de merito y a la vez previa.

Indebida acumulación de pretensiones: En este sentido, manifiesta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la nulidad de los actos particulares y no de los actos administrativos generales, así como tampoco se invoca la nulidad por inconstitucionalidad sino la inaplicación para el caso concreto, razón por la cual no se configura esta excepción.

Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General: Sostiene que pese a que no se señala expresamente en la excepción, se presume según lo indicado en la demanda que se hace referencia al acto de delegación contenido en la Resolución No. 226 de 2017. Al respecto sostiene que este acto es legal y que nunca se ha cuestionado el mismo, lo que se ha cuestionado es que el secretario general se ampare en la delegación para expedir el Decreto 110 de 2017.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Reitera que la expedición del Decreto 110 de 2017 no individualiza la situación del actor y considera que este por si solo no le causa un perjuicio, ya que este ni siquiera suprime cargos, sino que modifica la estructura. Por lo anterior, estima que son los actos posteriores los que individualizan la situación del demandante y no antes.

Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada: Con relación a esta excepción indica que lo que se debate en el presente asunto no es el vínculo jurídico entre otras personas y la administración, sino la relación jurídica entre el accionante y el Municipio, motivo por el cual son estos los únicos sujetos que deben hacer parte del proceso.

Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación: Al respecto indica que si el Despacho considera que el acto de comunicación es de ejecución, esto no implica una indebida acumulación de pretensiones, sino que sobre dicho acto no debe existir pronunciamiento alguno de legalidad. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que no se encuentra afectada la reclamación sustancial de los derechos del accionante. (fls.3-27 Doc. 13)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se estiman como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. Falta de jurisdicción o competencia

Al respecto se considera que obra en el proceso de la referencia copia del oficio 1445/17, dirigido al accionante, en el que se comunica la supresión del empleo desempeñado y la incorporación a un empleo de carácter transitorio, en virtud de la garantía del fuero sindical, que estaría vigente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término del referido fuero.

En este sentido, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta. De igual forma se solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante con el pago de salarios, prestaciones y demás derechos laborales dejados de percibir.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la demanda se dirige contra actos expedidos por una entidad pública, que afectan la situación jurídica del accionante quien se encontraba vinculado como empleado público, y se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es competente esta Jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora, respecto al argumento de la parte accionada según el cual es improcedente solicitar a través del presente medio de control, lo que el accionante debió solicitar ante la jurisdicción ordinaria a través de demanda laboral de reintegro por fuero sindical, se advierte que revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

2. Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho

Al respecto, se reitera lo señalado frente a la excepción analizada previamente, toda vez que, al no encontrarse probada la falta de competencia, no es procedente señalar que existe caducidad de la acción que la parte demandada considera debió ejercerse por el actor. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

3. Indebida acumulación de pretensiones

Con relación a la misma se tiene que el demandante cuenta con la posibilidad de solicitar la inaplicación por inconstitucionalidad de un acto administrativo², lo que por

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² **Sentencia SU132/13** La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías

demás es deber del Juez cuando se advierte, al tenor del artículo 4 de la Constitución Política.

Por ende, el Despacho encuentra procedentes dichas pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que esto no constituye la indebida acumulación de pretensiones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad por inconstitucionalidad a la que se alude en el escrito de excepciones procede únicamente contra actos proferidos por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional.

4. Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General

Respecto a la misma, se observa que los actos de delegación de funciones no tienen el carácter de definitivos en primera medida, toda vez que no terminan una actuación administrativa. Adicional a lo expuesto, es preciso advertir que la delegación de funciones no tiene el alcance jurídico de crear, modificar o extinguir la situación jurídica de la parte demandante.

Ahora, sostiene el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que alegar falta de competencia como causal de nulidad de los actos demandados, genera unidad jurídica entre éstos y el acto de delegación de funciones; no obstante, considera el Despacho que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra como causal de nulidad, entre otras, la falta de competencia, razón por la cual es procedente efectuar el análisis de esta respecto de los actos que se cuestione su legalidad.

En ese orden de ideas, no es procedente afirmar que existe ineptitud de la demanda por no haber solicitado la nulidad de un acto de trámite, que no tiene efectos directos respecto a la parte demandante, sumado al hecho que la falta de competencia para su expedición no crea unidad jurídica material, ya que constituye una causal de nulidad que debe ser estudiada por el Juez natural al momento de proferir sentencia.

5. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Frente a esta excepción, se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este sentido, se observa frente al presente asunto que:

- El Decreto Municipal 110 de 2017 (acto demandado), se publicó el 2 de noviembre de 2017

constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política.

- La comunicación del acto que suprimió el cargo del accionante se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2017.
- La solicitud de conciliación se presentó el 28 de febrero de 2018.
- La audiencia de conciliación se realizó el 3 de abril de 2018.
- La demanda se interpuso el 9 de abril de 2018.

Con relación a la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de iniciar el conteo de término de caducidad, es claro que lo pertinente es acudir al día en el que se comunicó el acto que suprimió el cargo que desempeñaba la accionante, pues a partir de este momento se tiene certeza que la parte conoce la decisión de la administración.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar la legalidad del acto acusado hasta el 12 de marzo de 2018; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el día 28 de febrero de 2018, interrumpió dicho término hasta el 3 de abril de 2018 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General; es decir que la oportunidad para acudir a la jurisdicción vencía el 16 de abril de 2018. Por lo anterior, es claro que al haberse interpuesto la demanda el 9 de abril de 2018, esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA.

6. Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada

En este sentido, considera el Despacho que no es procedente ni necesario vincular a quienes fueron incorporados a la nueva planta de personal del Municipio de Piedecuesta, toda vez que de la revisión del Decreto Municipal No. 111 de 2017, se observa que el cargo que era desempeñado por la parte accionante fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no habría lugar a afectar a los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos.

7. Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación

Al respecto, se considera que los actos que deben ser objeto de análisis de legalidad son aquellos que definen la situación jurídica de la parte accionante de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha indicado que la decisión a demandar es la que contiene de forma individual el retiro del servicio³. Como consecuencia de lo anterior, se determinaron los siguientes parámetros:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 8 de junio de 2017, proceso con radicado 25000-23-42-000-2012-01718-01 (1993-14). "(...) En el proceso de reforma o modificación de la estructura de personal es dable emitir varios actos, algunas veces lo hacen de manera ordenada como cuando se profiere en primer lugar, el que determina la planta, distribuye cargos y organiza grupos de trabajo que por estar referido a empleos, son de carácter objetivo, general e impersonal. Luego decide la incorporación de los empleados a la planta con nombre y apellido, excluyendo, de suyo, aquellos que no son incorporados, por eso este acto es subjetivo y personal y es el que lesiona o causa perjuicio y por consiguiente, es el demandable; posteriormente, viene la comunicación dirigida al empleado no incorporado que por regla general no es revisable por ser una simple ejecución (...)"

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda tiene por objeto lo siguiente:

- Inaplicar por ilegal e inconstitucional los Decretos Municipales No. 110 de 2017 *“por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional”* y 111 de 2017 *“Por el cual se establece la planta de empleos”*.
- Declarar la nulidad del Decreto Municipal No. 112 de 2017 *“Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio”*, de las Resoluciones Nos. 228 de 2017 *“Por la cual se hace una distribución de los empleos”*, y 237 de 2017 *“Por la cual se incorporan unos servidores públicos”*, y del oficio No. Consecutivo 1445/17 del 8 de noviembre de 2017, por el cual el Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, comunicó la decisión retirar a la parte accionante de la planta de personal del ente territorial.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda se observa que tanto las pretensiones como las causales de nulidad invocadas, se enfocan en atacar la legalidad de los actos que desde su concepción afectan la situación particular de la parte accionante, motivo por el cual estima el Despacho que debe posponerse la decisión de la excepción planteada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al momento en el que se profiera la sentencia, con el fin de determinar previo el análisis de los actos expedidos por la administración, cuál de estos fue el que de manera concreta materializó la desvinculación de la parte accionante y si existe incompatibilidad entre las decisiones proferidas por el ente territorial.

En virtud de lo expuesto, se pospondrá la decisión de la excepción de indebida acumulación de pretensiones por demandar actos no susceptibles de control judicial, y se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de acuerdo con las razones previamente analizadas.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR DEMANDAR ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL - NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA, propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3a40cf81d5c86f3da4ecaad168c311220a49bfc55ef8481626fc32ad1f70e6

Documento generado en 15/04/2021 02:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00184-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIK FABIAN AYALA VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisada tanto la contestación de la demanda como el escrito de excepciones previas presentados por la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se observa que la parte accionada propuso como excepciones previas las de: i) Falta de jurisdicción o competencia, ii) Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho, iii) Indebida acumulación de pretensiones, iv) Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General, v) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vi) Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada, y vii) Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación.

En este sentido sustentó la parte demandada respecto a cada una de las excepciones:

Falta de jurisdicción o competencia: Indica al respecto que el fundamento jurídico y fáctico del demandante se contrae a demostrar que gozaba de un fuero sindical al momento de ser separado del cargo. En este sentido, manifiesta que es improcedente solicitar a través del presente medio de control, lo que el accionante debió solicitar ante la jurisdicción ordinaria a través de demanda laboral de reintegro por fuero sindical.

Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho: Sostiene debido a que el proceso que debió interponerse para reclamar las pretensiones de la demanda, es el regulado en el Decreto Ley 2158 de 1948, opera frente a la misma la excepción de caducidad.

Indebida acumulación de pretensiones: La sustenta al indicar que la parte accionante solicita se declare la inaplicación por inconstitucional de los decretos 110 y 111 de 2017 y no la nulidad de los mismos, lo cual comporta la indebida acumulación de pretensiones, pues esta solicitud no es compatible con la nulidad y el restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 165 del CPACA. A lo expuesto, agrega que la inaplicación por inconstitucionalidad no es propia de este medio de control ya que cuenta con su propio trámite y en consecuencia, no es dable solicitar

la inaplicación de los actos de carácter general y solicitar el restablecimiento del derecho como se hizo en la demanda.

Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General: Como fundamento de esta excepción señala que en el escrito de demanda se ataca la falta de competencia del Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, sin embargo, no se demandó el acto de delegación del Alcalde al Secretario General.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Sostiene que el Decreto Municipal 110 de 2017 que modificó y definió la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta se publicó el 2 de noviembre de 2017; sin embargo, alega que la solicitud de conciliación se interpuso el 1 de marzo de 2018, la audiencia se llevó a cabo el 26 de abril de 2018, y la demanda se presentó el 3 de mayo del mismo año, cuando ya había caducado la acción. Lo anterior, se fundamenta en que la fecha límite para interponer la demanda era el 30 de abril de 2018, lo cual no sucedió.

Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada: Manifiesta que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se estaría afectando la estabilidad del nuevo personal vinculado a la planta de personal del ente territorial. Por lo anterior, considera que este personal se debe integrar como litisconsorte necesario, a efectos de que ejerzan su derecho de contracción y defensa.

Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación: La sustenta manifestando que la parte accionante solicitó la nulidad del oficio por medio del cual Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA comunicó la desvinculación del servicio de la parte accionante; sin embargo, esta decisión no tiene el alcance señalado en la demanda o nexo causal con el presente medio de control, toda vez que fue el Decreto No. 110 de 2013, el acto administrativo que modificó y definió la estructura administrativa y en el cual se refleja la supresión algunos cargos sin individualizar a sus titulares, entre los que se encontraba el cargo que desempeñaba en provisionalidad el accionante. (Fls. 152-165 Doc. 07 y 15-37 Doc. 08)

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA manifestando lo siguiente:

Falta de jurisdicción o competencia: Indica que esta excepción es improcedente toda vez que en ninguna parte de la demanda se hace referencia a una solicitud de reintegro por violación del fuero sindicado como pretende hacerlo ver la apoderada de la parte accionada, sino a causales relacionadas con falsa motivación, falta de competencia y desconocimiento de normas en que debía fundarse, las cuales son independientes a la calidad de aforado, o no del accionante.

Caducidad de la Acción Adecuada para Alegar el Derecho: Señala que se relaciona con la falta de jurisdicción o competencia, pero también se refiere a la excepción de indebida escogencia de la presente demanda, es decir que no puede indicarse que se presenta una excepción de mérito y a la vez previa.

Excepción previa de indebida acumulación de pretensiones: En este sentido, manifiesta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la nulidad de los actos particulares y no de los actos administrativos generales, así como tampoco se invoca la nulidad por inconstitucionalidad sino la inaplicación para el caso concreto, razón por la cual no se configura esta excepción.

Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las Funciones en el Secretario General: Sostiene que pese a que no se señala expresamente en la excepción, se presume según lo indicado en la demanda que se hace referencia al acto de delegación contenido en la Resolución No. 226 de 2017. Al respecto sostiene que este acto es legal y que nunca se ha cuestionado el mismo, lo que se ha cuestionado es que el Secretario General se ampare en la delegación para expedir el Decreto 110 de 2017.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Reitera que la expedición del Decreto 110 de 2017 no individualiza la situación del actor y considera que este por si solo no le causa un perjuicio, ya que este ni siquiera suprime cargos, sino que modifica la estructura. Por lo anterior, estima que son los actos posteriores los que individualizan la situación del demandante y no antes.

Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada: Con relación a esta excepción indica que lo que se debate en el presente asunto no es el vínculo jurídico entre otras personas y la administración, sino la relación jurídica entre el accionante y el Municipio, motivo por el cual son estos los únicos sujetos que deben hacer parte del proceso.

Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación: Al respecto indica que si el Despacho considera que el acto de comunicación es de ejecución, esto no implica una indebida acumulación de pretensiones, sino que sobre dicho acto no debe existir pronunciamiento alguno de legalidad. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que no se encuentra afectada la reclamación sustancial de los derechos del accionante. (fls.54-65 Doc. 08)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se estiman como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. Falta de jurisdicción o competencia

Al respecto se considera que obra en el proceso de la referencia copia del oficio 1438/17, dirigido al accionante, en el que se comunica la supresión del empleo desempeñado y la incorporación a un empleo de carácter transitorio, en virtud de la garantía del fuero sindical, que estaría vigente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término del referido fuero.

En este sentido, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que se solicita la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 110 del 2 de noviembre de 2017, y del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017, así como la nulidad entre otros del Decreto 112 de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228 y 237 del 7 de noviembre de 2017; actos que fueron expedidos por el Municipio de Piedecuesta. De igual forma se solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante con el pago de salarios, prestaciones y demás derechos laborales dejados de percibir.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la demanda se dirige contra actos expedidos por una entidad pública, que afectan la situación jurídica del accionante quien se encontraba vinculado como empleado público, y se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es competente esta Jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora, respecto al argumento de la parte accionada según el cual es improcedente solicitar a través del presente medio de control, lo que el accionante debió solicitar ante la jurisdicción ordinaria a través de demanda laboral de reintegro por fuero sindical, se advierte que revisado el concepto de violación no se hace referencia dentro de los cargos de nulidad de los actos acusados, al desconocimiento de un fuero sindical del accionante. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

2. Caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho

Al respecto, se reitera lo señalado frente a la excepción analizada previamente, toda vez que, al no encontrarse probada la falta de competencia, no es procedente señalar que existe caducidad de la acción que la parte demandada considera debió ejercerse por el actor. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3. Excepción previa de indebida acumulación de pretensiones

Con relación a la misma se tiene que el demandante cuenta con la posibilidad de solicitar la inaplicación por inconstitucionalidad de un acto administrativo², lo que por demás es deber del Juez cuando se advierte, al tenor del artículo 4 de la Constitución Política.

Por ende, el Despacho encuentra procedentes dichas pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que esto no constituye la indebida acumulación de pretensiones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad por inconstitucionalidad a la que se alude en el escrito de excepciones procede únicamente contra actos proferidos por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional.

4. Inepta demanda por falta de requisito sustancial - no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General

Respecto a la misma, se observa que los actos de delegación de funciones no tienen el carácter de definitivos en primera medida, toda vez que no terminan una actuación administrativa. Adicional a lo expuesto, es preciso advertir que la delegación de funciones no tiene el alcance jurídico de crear, modificar o extinguir la situación jurídica de la parte demandante.

Ahora, sostiene el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que alegar falta de competencia como causal de nulidad de los actos demandados, genera unidad jurídica entre éstos y el acto de delegación de funciones; no obstante, considera el Despacho que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra como causal de nulidad, entre otras, la falta de competencia, razón por la cual es procedente efectuar el análisis de esta respecto de los actos que se cuestione su legalidad.

En ese orden de ideas, no es procedente afirmar que existe ineptitud de la demanda por no haber solicitado la nulidad de un acto de trámite, que no tiene efectos directos respecto a la parte demandante, sumado al hecho que la falta de competencia para su expedición no crea unidad jurídica material, ya que constituye una causal de nulidad que debe ser estudiada por el Juez natural al momento de proferir sentencia.

5. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Frente a esta excepción, se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo al numeral 2 del literal

² **Sentencia SU132/13** La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política.

d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este sentido, se observa frente al presente asunto que:

- El Decreto Municipal 110 de 2017 (acto demandado), se publicó el 2 de noviembre de 2017
- La comunicación del acto que suprimió el cargo del accionante se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2017
- La solicitud de conciliación se presentó el 1 de marzo de 2018
- La audiencia de conciliación se realizó el 26 de mayo de 2018
- La demanda se interpuso el 3 de mayo de 2018

Con relación a la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de iniciar el conteo de término de caducidad, es claro que lo pertinente es acudir al día en el que se comunicó el acto que suprimió el cargo que desempeñaba la accionante, pues a partir de este momento se tiene certeza que la parte conoce la decisión de la administración.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar la legalidad del acto acusado hasta el 12 de marzo de 2018; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el día 1 de marzo de 2018, interrumpió dicho término hasta el 26 de abril de 2018 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General; es decir que la oportunidad para acudir a la jurisdicción vencía el 7 de mayo de 2018. Por lo anterior, es claro que al haberse interpuesto la demanda el 3 de mayo de 2018, esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA.

6. Litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada

En este sentido, considera el Despacho que no es procedente ni necesario vincular a quienes fueron incorporados a la nueva planta de personal del Municipio de Piedecuesta, toda vez que de la revisión del Decreto Municipal No. 111 de 2017, se observa que el cargo que era desempeñado por la parte accionante, fue suprimido de la planta de empleos de la administración central o modificado con la expedición del acto acusado. Por lo anterior, es claro que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el llamado a responder, y no los terceros que resultaron incorporados a la nueva planta de empleos, ni habría lugar a que estos últimos se vieran afectados.

7. Indebida acumulación de pretensiones por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación

Al respecto se considera que los actos que deben ser objeto de análisis de legalidad, son aquellos que definen la situación jurídica de la parte accionante de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha indicado que la decisión a demandar es la

que contiene de forma individual el retiro del servicio³. Como consecuencia de lo anterior, se determinaron los siguientes parámetros:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda tiene por objeto lo siguiente:

- Inaplicar por ilegal e inconstitucional los Decretos Municipales No. 110 de 2017 *“por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional”* y 111 de 2017 *“Por el cual se establece la planta de empleos”*.
- Declarar la nulidad del Decreto Municipal No. 112 de 2017 *“Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio”*; de las Resoluciones Nos. 228 de 2017 *“Por la cual se hace una distribución de los empleos”*; y 237 de 2017 *“Por la cual se incorporan unos servidores públicos”*; y del oficio No. Consecutivo 1438/17 del 10 de noviembre de 2017, por el cual el Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, comunicó la decisión retirar a la parte accionante de la planta de personal del ente territorial.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda se observa que tanto las pretensiones como las causales de nulidad invocadas, se enfocan en atacar la legalidad de los actos que desde su concepción afectan la situación particular de la parte accionante, motivo por el cual estima el Despacho que debe posponerse la decisión de la excepción planteada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al momento en el que se profiera la sentencia, con el fin de determinar previo el análisis

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 8 de junio de 2017, proceso con radicado 25000-23-42-000-2012-01718-01 (1993-14). *“(…) En el proceso de reforma o modificación de la estructura de personal es dable emitir varios actos, algunas veces lo hacen de manera ordenada como cuando se profiere en primer lugar, el que determina la planta, distribuye cargos y organiza grupos de trabajo que por estar referido a empleos, son de carácter objetivo, general e impersonal. Luego decide la incorporación de los empleados a la planta con nombre y apellido, excluyendo, de suyo, aquellos que no son incorporados, por eso este acto es subjetivo y personal y es el que lesiona o causa perjuicio y por consiguiente, es el demandable; posteriormente, viene la comunicación dirigida al empleado no incorporado que por regla general no es revisable por ser una simple ejecución (...)”*

de los actos expedidos por la administración, cuál de estos fue el que de manera concreta materializó la desvinculación de la parte accionante y si existe incompatibilidad entre las decisiones proferidas por el ente territorial.

En virtud de lo expuesto, se pospondrá la decisión de la excepción de indebida acumulación de pretensiones por demandar actos no susceptibles de control judicial, y se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de acuerdo con las razones previamente analizadas.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de *INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR DEMANDAR ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL*, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL - NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA*, propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed61d3264e8b61eb2b6489ff50a5d19a6abbfac3b85f1bd00b2728b686bdc28

Documento generado en 15/04/2021 02:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00426-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DOLORES CASTAÑEDA CARVAJAL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 20 de febrero de 2017, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 24 de agosto de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese realizado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8831316748a4f6db5c2acb8ebdab1cb0a3a9e285c8fd279a3ce520d8cd15588

Documento generado en 15/04/2021 02:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00427-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LENIN MAURICIO FIGUEROA GÓMEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Auto accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante y siendo coadyuvada por la parte demandada dentro del término del traslado, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone y coadyuva la petición.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas toda vez que no existe prueba de su causación y la petición de desistimiento para poner fin al proceso fue coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9870dd99b60202e77c6ae5f5e83cca2038cb5737faca8249d43f358fcffc6883
Documento generado en 15/04/2021 02:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00458-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVÁN ANDRÉS MARTÍNEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 22 de agosto de 2017, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 23 de julio de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66763e89d3aeea40766d134a7bd91bede6e30c730bd478ebac0526ad45d2cb19

Documento generado en 15/04/2021 02:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00460-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas de fechas 8 de octubre de 2015 y 29 de enero de 2016, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite los días 9 de febrero de 2016 y 30 de mayo de 2016 respectivamente, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 16 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y las citaciones a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c659b3a4206d4257fa9157439638183bbf71978b82c3886be14b1eb5dc2e214e

Documento generado en 15/04/2021 02:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00483-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se funda en la excepción de manera genérica que en caso de encontrarse demostrado que la demanda se interpuso después de transcurridos 4 meses desde que el demandante conoció la existencia de la resolución sanción, debe declararse la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no se probó que la entidad hubiese efectuado en debida forma la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal manera que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a8dfa953bd45f7f1809aced24ab8d1c4b3d521f1fe9b37de21e38d35f774e5

Documento generado en 15/04/2021 02:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00497-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JULIO HERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 20 de enero de 2017, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 18 de octubre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado en debida forma la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal manera que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc01c79a094d45f9f88d48cf91a89108207177048ebfddeaaa559a8f85e55d3

Documento generado en 15/04/2021 02:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00004-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto mejor proveer.

Se encuentra al Despacho el presente asunto para efectos proferir sentencia, sin embargo se observa que si bien obra en el plenario copia de la historia laboral donde consta las semanas cotizadas a COLPENSIONES así como la Certificación Laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga donde consta tiempo de servicio como factores salariales devengados, los documentos allegados físicamente no son legibles, razón por la cual se hace necesario solicitarlos. Los anterior, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que versa:

“Artículo 213.- Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”

Así las cosas, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que certifiquen tiempo de servicio y factores salariales devengados por la demandante, así como las semanas cotizadas y salario base de cotización, respectivamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificado de tiempo de servicio y factores salariales devengados por la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.760, desde que fue nombrada como docente.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificación de

semanas cotizadas y salario base de cotización respecto de la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.760.

TERCERO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes y remítanse vía electrónica con copia a la parte demandante para que contribuya con la gestión de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b43348334db6a9f24ffccd2de02ae30e30a0d9756fbcabda2ea2462d0d34bcf

Documento generado en 15/04/2021 02:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00005-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA FABIOLA TORRES PÉREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 31 de julio de 2016, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 31 de octubre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado en debida forma la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal manera que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2f5fc56022febaea7968320bda27f5c229d5f5f159508a9aa09702a5181a05

Documento generado en 15/04/2021 02:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00022-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas de fechas 28 de abril de 2017 y 10 de octubre de 2017, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite los días 29 de agosto de 2017 y 11 de febrero de 2018 respectivamente, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 6 de noviembre de 2018, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y las citaciones a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a968d501a2ca9e9f9ef65dd56e04057bc50df4a3bc0a3219aeb01eb381b02ceb

Documento generado en 15/04/2021 02:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00051-00
Demandante: JOSEFINA JIMÉNEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 11 de marzo de 2020 y reiterada el 01 de septiembre del mismo año por el apoderado de la demandante JOSEFINA JIMÉNEZ ACOSTA de desistir del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de TRES (3) DIAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible en el PDF 03 y 06 del expediente digital, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bb1f8fcce8cdf8d1b26fd3ebaf66c375f237f01fff23ef5b563e5eb18f22cf

Documento generado en 15/04/2021 02:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 680013333014-2019-00114-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TATIANA GARCÍA REY
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Referencia: Auto deja sin efectos providencia que fija fecha de audiencia inicial y ordena trámite para sentencia anticipada (alegatos)

De conformidad con el auto del 18 de marzo de 2021 el proceso se encuentra para la realización de la audiencia inicial de acuerdo con lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, una vez revisado el proceso de la referencia se advierte que no es posible dar trámite a la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante solicitó decretar el testimonio del señor Alexander Fuentes Delgado – contador de la accionante, para declarar sobre el trámite efectuado en la solicitud de devolución, así como oficiar a la DIAN para que aportara cierta información reportada por terceros, con el fin de demostrar la procedencia de devolución de las sumas reclamadas; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para demostrar que la solicitud de devolución y/o compensación por concepto de ventas rechazada por la DIAN, fue presentada en la oportunidad establecida por la norma aplicable.

En consecuencia, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de marzo de 2021, que fijó fecha para audiencia inicial y en su lugar se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada), teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte accionante son impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nrs. 62829000919554 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se rechazó de manera definitiva la suma de \$9.614.000 por la vigencia 5 de IVA del año 2014, y 003589 del 28 de noviembre de 2018 que resolvió recurso de reconsideración, proferidas por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la firmeza de la declaración de IVA del periodo 5 de 2014 y en consecuencia devolver el saldo a favor declarado por la señora TATIANA GARCÍA REY, junto con intereses corrientes y moratorios.

Corolario, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

TERCERO: DENIÉGANSE las solicitudes probatorias de la parte demandante consistentes en decretar el testimonio del señor Alexander Fuentes Delgado – contador de la accionante, para declarar sobre el trámite efectuado en la solicitud de devolución, así como oficiar a la DIAN para que aporte información reportada por terceros, por considerarlas impertinentes e inconducentes para absolver el objeto del litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6d5e8e553859e02ac49928f34c378013f0e1454d6a79386f25a9b7a3b16a0d

Documento generado en 15/04/2021 02:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333010-2019-00402-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita se de terminación al proceso de la referencia por pago total de la obligación, el Despacho procedería al estudio de la referida solicitud en esos términos si no fuera porque se advierte que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Así las cosas, se encuentra que la figura procedente para dar por terminado el trámite es el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En ese orden de ideas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, y habiéndose verificado que no se encontraba notificado el mandamiento de pago ni se decretaron medidas cautelares, se entenderá la solicitud elevada por la parte ejecutante como un retiro de la demanda, en la medida que el fin último es poner fin a la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda ejecutiva, presentada por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea22dec207a2d923bcc8ab1976027594381dc9600cb40d6a93caa997859d8718

Documento generado en 15/04/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00001-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIELO MARÍA GARCÍA SOLANO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 8 a 171 del Doc. 10 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que a folios 14 a 26 Doc. 10 del expediente digital, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...” (fl. 14 Doc. 10 del expediente digital).

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** –, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 52º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales se deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5372939dc80ba9e81ecd31e04693a163d482685ea99cb73148dd29196ee71e1b

Documento generado en 15/04/2021 02:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00001-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIELO MARÍA GARCÍA SOLANO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante pretende se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nrs. 0000094060 del 26 de julio de 2016, 0000150588 del 16 de marzo de 2017 y 0000274778 del 14 de marzo de 2019, que declararon infractora a la parte accionante con ocasión de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas, teniendo en cuenta que con ocasión de las mismas se han librado los mandamientos de pago No. 12806807, 20082463 y 162420 respectivamente, en virtud de los cuales se ordenó el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas KJQ139, para realizar diligencia de secuestro.

Conforme lo expuesto, considera que esa situación genera un perjuicio toda vez que el vehículo no podrá ser enajenado y de igual manera se ocasionará el pago de servicio de grúa y de patios, costos que no deben ser asumidos por la accionante. (Fl. 1 Doc. 06).

Trámite: Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar presentada. Con relación a la notificación de esta decisión, se advierte por medio de constancia secretarial del 23 de marzo de 2021 que no se notificó personalmente el auto mencionado previamente, por lo cual se llevó a cabo este trámite por el término contemplado en el CPACA, venciendo el periodo el 8 de abril de 2021. (Doc. 11)

Traslado: La parte demandada no se pronunció respecto a la solicitud de medida.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó en escrito de medida cautelar, la suspensión de las Resoluciones Nrs. 0000094060 del 26 de julio de 2016, 0000150588 del 16 de marzo de 2017 y 0000274778 del 14 de marzo de 2019, pues con ocasión de las mismas se libró mandamiento en virtud del cual se ha ordenado el embargo, inmovilización de ser procedente y puesta en disposición del vehículo de placas KJQ139 para llevar a cabo diligencia de secuestro; representando esta situación un perjuicio para la demandante, en la medida que no será posible disponer del bien y que adicionalmente se generarán una serie de gastos en los que no debe incurrir.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, sostiene la parte accionante que se encuentran

demostrados los cargos de nulidad propuestos frente a las resoluciones expedidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por medio de las cuales se sancionaron las ordenes de comparendo que le fueron impuestas a la parte demandante a través de ayudas de tipo tecnológicas (Foto Multa), en la medida que no fueron notificadas estas decisiones en debida forma.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad de los actos administrativos expedidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que declaró infractora a la parte accionante con ocasión de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas, para efectos de determinar si los referidos actos fueron notificados en debida forma, o no.

En igual sentido, se advierte de conformidad con el artículo 101 del CPACA que, en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras se encuentra pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad en contra del título ejecutivo.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis de los actos administrativos demandados y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos probatorios que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorio, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; en la medida que no se identifica la etapa de cobro coactivo en la que se encuentra el proceso, o si la multa impuesta ya fue cancelada.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2fe50a36350b25eca173799f7aad9d07167c8427cf0b446814da2edb5c3be5
Documento generado en 15/04/2021 02:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014 2020-00146-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculados: CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO FÁTIMA 2018

PROVIDENCIA: Auto fija fecha de pacto de cumplimiento

Una vez vencido el término para la contestación de la demanda, así como surtido el trámite de notificación por aviso a la comunidad en general y teniendo en cuenta que no se proponen las excepciones previas de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 para los fines indicados en el artículo 27 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Santander, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. SE SEÑALA como fecha y hora para tal efecto el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma virtual que sea asignada previamente para tal efecto.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo Regional Santander.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada INDIRA INES BARRERA TOVAR, portadora de la tarjeta profesional No. 154.146 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones indirabarrera2@gmail.com.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, portador de la tarjeta profesional No. 218.909 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fbdb32e709d2d4ad2802f3d0580b8b919d0be0888dd45bedbfc663734ed38

Documento generado en 15/04/2021 02:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00014-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: INGRID JOHANNA MONROY MORENO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 26 de enero de 2021, que obra en los folios 36-39 del PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 175 (2020-10538-212) del 26 de enero de 2021 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora INGRID JOHANNA MONROY MORENO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 19 de enero de 2021, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000179221	6 de julio de 2017	68276000000015574448	13 marzo 2017

Por otra parte, el Comité decide NO CONCILIAR las resoluciones que a continuación se relacionan, por considerar que se garantizó el debido proceso:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	00000230522	27 de julio de 2017	68276000000017738466	21 agosto 2016
2	00000143211	7 de marzo de 2017	68276000000014406718	1 noviembre 2016

3	0000128237	19 de enero de 2017	68276000000014395763	22 septiembre 2016
4	00000058475	4 de febrero de 2016	68276000000011450495	19 noviembre 2015
5	0000032205	18 de diciembre de 2015	68276000000010755847	09 julio 2015

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto del acto contenido en la Resolución No. 0000179221 del 06 de julio de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$368.859, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

*“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.
(...)*

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷. (...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora INGRID JOHANNA MONROY MORENO otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ QUINTERO con T.P. 289.457 del C.S.J., tal como se observa en la página 1 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ con T.P. 117.003 del C.S.J., tal como se observa en las páginas 13 y 14 del PDF 02 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 19 de enero de 2021 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente la señora INGRID JOHANNA MONROY MORENO lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora INGRID JOHANNA MONROY MORENO producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000179221	6 de julio de 2017	68276000000015574448	13 marzo 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2021 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante INGRID JOHANNA MONROY MORENO, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en el Comparendo Único Nacional **68276000000015574448**, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 19 de enero de 2021 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. **0000179221 del 6 de julio de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 26 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre la señora INGRID JOHANNA MONROY MORENO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 26 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c147004118c62ac9b9d5fb857c32c16476feb374cb01067e4179b0865123d7
20**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00053-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: JUAN DE JESUS FLOREZ DUARTE
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Providencia: RECHAZA RECURSO

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de impugnación interpuesto por el demandante el día 7 de abril del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la acción presentada por el señor JUAN DE JESÚS FLOREZ en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, otorgándole el término de dos (02) días, para acreditar el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico vivi.lopez.14@hotmail.com el día 5 de abril de 2021¹; no obstante, vencido el término otorgado para subsanar la misma, no se aportó prueba del envío mencionado, razón por la cual se profiere providencia de fecha 13 de abril de 2021 rechazando la demanda de conformidad con el artículo 169² del CPACA.

2. EL RECURSO

El día 7 de abril de 2021, el actor presenta escrito de impugnación al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante el memorial fue remitido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co quien a su vez lo remite al adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma fecha. No obstante, revisada la Consulta de Procesos de la Rama Judicial no se observa registro del recurso mencionado.

¹ Archivo 05 Notificación.

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dentro del escrito manifiesta el actor que, impugna la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente.

Precisa que no incurre en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues lo que pretende es el cumplimiento de una norma, pretensión frente a la cual es improcedente la acción de tutela y que además cumplió con los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Que no se tuvo en cuenta a inexistencia de otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO del Ministerio de Transporte, la Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C 240 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 para lo cual no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos.

Sostiene que la decisión no tiene en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C-556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria y que según lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles lo que se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

Tampoco la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015- 03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.

Finalmente refiere que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal resaltando además que conforme al contenido del artículo 454 ibídem las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la procedencia de los recursos dentro de la acción de cumplimiento conforme al artículo 16 de la Ley 393 de 1997, se tiene que, con excepción de la sentencia, por regla general las providencias que se dicten durante el trámite carecerán de recurso alguno, salvo que se trate de auto que niegue la práctica de pruebas, respecto del cual procede el recurso de reposición.

En el *sub-lite* la demanda incoada fue inadmitida el mediante providencia de fecha 5 de abril de 2021, auto que, en forma alguna constituye sentencia toda vez que allí se

ponen de presente defectos de la demanda que debieron ser corregidos por el actor en su oportunidad. Decisión que no puede equiparse a una sentencia como lo interpreta el actor.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se considerara que la impugnación se interpone en contra del auto inadmisorio de fecha 5 de abril de 2021, lo cierto es que, en contra del auto de trámite, no procede recurso alguno según lo estipula el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, pues no se está negando la práctica de pruebas.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del recurso interpuesto por el demandante y se dispondrá el archivo del diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, que inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83e36f4931f86f892b34a3ae18fa357ac02cf77bfa311b8cf4673d086ae172**
Documento generado en 15/04/2021 02:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00010-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 22 de enero de 2021, que obra en los folios 7-9 del PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número SIAF N. 9971 del 03 de noviembre de 2020 Radicado Interno 167-2020 de la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 19 de enero de 2021, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000209306	26 octubre de 2017	68276000000016871880	31 de mayo de 2017
2	0000133976	06 febrero de 2017	68276000000014400032	09 de octubre de 2016

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto de los actos contenidos en las Resoluciones No. 0000209306 del 26 de octubre de 2017 y 0000133976 del 06 de febrero de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$368.859, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷.

(...)

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 2 del archivo PDF 04 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ con T.P. 117.003 del C.S.J., tal como se observa en la página 11 del PDF 02 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 19 de enero de 2021 al analizar los comparendos conciliados, concluyó que no fue notificado debidamente la señora ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas a la señora ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE producto de los comparendos que a continuación se relacionan, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000209306	26 octubre de 2017	68276000000016871880	31 de mayo de 2017
2	0000133976	06 febrero de 2017	68276000000014400032	09 de octubre de 2016

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 22 de enero de 2021 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE, a causa de la imposición de unas sanciones con fundamento en los Comparendos **68276000000016871880 y 68276000000014400032**, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 19 de enero de 2021 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de las referidas resoluciones sancionatorias No. **0000209306 del 26 de octubre de 2017 y 0000133976 del 06 de febrero de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN celebrada entre la señora ADRIANA PATRICIA MANTILLA URIBE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 22 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 101 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 17** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1447939d3af25ac5dbc10f7911491a705a95371ae5a90d96f57500bdfc2b42
8

Documento generado en 15/04/2021 02:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>